

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) MESES DE PRISIÓN** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.
  - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Barrancabermeja el 15 de mayo de 2018 al haberlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de marzo de 2017, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
1. El condenado allega solicitud prisión domiciliaria.

**PETICIÓN**

**1. PRISION DOMICILIARIA 38G**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de

2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **73 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2017, mas **19 MESES 20.5 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 88.5 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la*

*víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque sus delitos son **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **TRASVERSAL 55 No 55-53 BARRIO VILLA ROSA BARRANCABERMEJA**, allegando copia del recibo de servicio público, al igual que la certificación expedida por el presidente de la junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosa, la declaración juramenta suscrita por la señora Betty Sabeth Otavo Carvajal, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **TRASVERSAL 55 No 55-53 BARRIO VILLA ROSA BARRANCABERMEJA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.195.597 de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

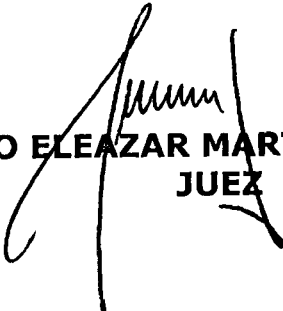
**TERCERO. - ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**CUARTO. - LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **TRASVERSAL 55 No 55-53 BARRIO VILLA ROSA BARRANCABERMEJA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**QUINTO. -** Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**SEXTO. - CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**